

Compensación para Sistemas Aislados, en cuyo artículo 5° se establece que para determinar el monto de la Compensación Anual es necesario considerar, entre otros factores, el "Precio de Referencia del SEIN", el cual es la Tarifa en Barra de mayor valor del SEIN, según la definición contenida en el numeral 3.5 del artículo 3° del indicado Reglamento;

Que, del análisis de los conceptos contenido de las Resoluciones que fijan Tarifas en Barra, se observa que dentro del rubro de Tarifas de Generación, están comprendidas las Tarifas en Barra en Subestaciones de Referencia y las Tarifas en Barra en Subestaciones diferentes a las Subestaciones de Referencia; y a su vez, las Tarifas en Barra en Subestaciones de Referencia comprenden a las Tarifas en Barra en Subestaciones Base y a las Tarifas en Barra en Subestaciones de Centrales Generadoras;

Que, las Subestaciones de Referencia son aquellas a partir de las cuales se puede calcular las tarifas de otras barras que no están expresamente fijadas en las Resoluciones, aplicando los factores de pérdidas marginales correspondientes; mientras que las Subestaciones Base, indicadas nominalmente, son aquellas cuyos precios de potencia y energía son fijados en las Resoluciones de manera expresa;

Que, en tal sentido, es necesario modificar el numeral 3.5 a efectos de precisar que el Precio de Referencia del SEIN es la Tarifa en Barra de mayor valor del SEIN determinada por OSINERGMIN, expandida a nivel de media tensión a fin que sea comparable con el Precio en Barra de Sistemas Aislados;

Que, por otra parte, el numeral 4.2 del artículo 4° del referido Reglamento, establece que OSINERGMIN propondrá al Ministerio de Energía y Minas el Monto Específico a ser utilizado en el Mecanismo de Compensación, así como su asignación a cada Empresa Receptora, para lo cual OSINERGMIN deberá seguir el procedimiento especificado en el artículo 5° del mismo Reglamento;

Que, también resulta necesario modificar el referido numeral 4.2 para que quede explícito que, para la elaboración de la propuesta a que se refiere dicho numeral, OSINERGMIN tomará como base de cálculo los Precios en Barra de Sistemas Aislados y el Precio de Referencia del SEIN vigentes al 15 de enero de cada año;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifíquese el inciso c) del artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, por el siguiente texto:

"Artículo 124°.- (...)

c) El costo de los combustibles será determinado utilizando los precios y condiciones que se señala en el Artículo 50° de la Ley y se tomará los precios del mercado interno. Para el caso de los combustibles líquidos se tomará el que resulte menor entre el precio del mercado interno y el precio de referencia que publique OSINERGMIN; para los sistemas aislados sólo se tomará el precio del mercado interno. Para el caso del carbón, el precio de referencia de importación que publique OSINERGMIN será considerado como precio del mercado interno. Asimismo, los criterios señalados serán aplicados en las fórmulas de reajuste correspondientes."

Artículo 2°.- Modificación del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados

Modifíquese el numeral 3.5 del artículo 3° y el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por el Decreto Supremo N° 069-2006-EM, por los siguientes textos:

"Artículo 3°.- Definiciones y Glosario de Términos (...)

3.5. Precio de Referencia del SEIN.- Es la Tarifa en Barra de mayor valor del SEIN determinada por OSINERGMIN, expandida a nivel de media tensión a fin que sea comparable con el Precio en Barra de Sistemas Aislados."

(...)

"Artículo 4°.- Recursos

(...)

4.2.

El Monto Específico anual será determinado por el Ministerio mediante Resolución Ministerial a ser publicada antes del 1 de marzo de cada año, y será aplicado en el período comprendido entre el 1 de mayo del año de aprobación hasta el 30 de abril de año siguiente.

Para su determinación, antes del 1 de febrero de cada año, el OSINERGMIN propondrá al Ministerio el Monto Específico, basado en la facturación efectuada a los Usuarios del SEIN correspondiente al año calendario anterior. La propuesta tendrá como límite el cincuenta por ciento (50%) del aporte anual de los usuarios de electricidad, a que se refiere el inciso h) del Artículo 7° de la Ley N° 28749. La propuesta comprenderá el Monto Específico y su asignación a cada Empresa Receptora, según el procedimiento especificado en el Artículo 5° debidamente sustentado. Para la elaboración de la propuesta a que se refiere el presente párrafo, OSINERGMIN tomará como base de cálculo los Precios en Barra de Sistemas Aislados y el Precio de Referencia del SEIN vigentes al 15 de enero de cada año."

Artículo 3°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Por excepción, la Resolución Ministerial que determine el primer Monto Específico a que se refiere el 4.2 del Reglamento de Compensación para Sistemas Aislados, será publicada antes del 15 de marzo de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La aplicación de la modificación dispuesta en el artículo 1° del presente Decreto Supremo, será efectiva a partir de la fijación de Tarifas en Barra correspondiente al período mayo 2007 - abril 2008.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
 Ministro de Energía y Minas

32695-5

Modifican normas de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de Hidrocarburos y dictan disposiciones complementarias

DECRETO SUPREMO
 N° 012-2007-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto

Supremo Nº 042-2005-EM dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76º del mencionado dispositivo, establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista, así como la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, el Decreto Supremo Nº 045-2001-EM aprobó el Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, el Decreto Supremo Nº 032-2002-EM aprobó el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos;

Que, el Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, modificó diversas normas de los reglamentos de comercialización del Subsector Hidrocarburos y del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos;

Que, el Decreto Supremo Nº 010-2006-EM modificó los plazos establecidos por el dispositivo citado en el considerando precedente, para que las Plantas de Abastecimiento y los Consumidores Directos de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos obtengan una inscripción temporal ante la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, de los diversos comentarios y observaciones remitidos por los agentes de comercialización de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, se ha verificado la necesidad de complementar la cadena de comercialización de los citados productos y realizar precisiones a la norma;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM y las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación de definiciones del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos

Modificar las siguientes definiciones del Glosario Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM.

"Distribuidor Minorista: Persona que utilizando un medio de transporte (camión cisterna o camión tanque) adquiere del Distribuidor Mayorista: kerosene, diesel, petróleo industriales u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para comercializarlos a Grifos Rurales, Grifos de Kerosene, Consumidores Directos, Consumidores Directos con Instalaciones Móviles y usuarios finales. El volumen máximo que podrá vender por cliente y por producto en forma mensual no deberá exceder de 113,56 m³ (30 000 galones)".

"Importador en Tránsito: Persona que importa al país Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para exportarlos a otros países. No comercializa Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en el país y no está sujeto a la obligación de mantener inventarios."

"Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH): Son productos derivados de los hidrocarburos que no deben ser empleados para generar energía por medio de su combustión, siendo comercializados y transportados a granel, tales como Asfaltos, Breas, Insumos Químicos, Solventes y Lubricantes. Están compuestos principalmente por carbono e hidrógeno. Los compuestos oxigenados (alcoholes, fenoles, ésteres, aldehidos, cetonas y ácidos) no deberán ser considerados como OPDH, así como tampoco deberán ser considerados dentro de esta definición los compuestos nitrogenados (aminas, amidas, nitrilos y nitrocompuestos) ni los compuestos halogenados."

"Planta de Abastecimiento: Instalación en un bien inmueble donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Están prohibidas de realizar mezclas, excepto las referidas a IFO mezcladas en línea, además de las vinculadas a biocombustibles, requiriendo para ello instalaciones especiales, aprobadas por el OSINERGMIN, que garanticen la homogenización de las mezclas y su conformidad con las Normas Técnicas Peruanas. Dichas instalaciones especiales deberán considerar en todos los casos almacenamiento dedicado.

El despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos podrá realizarse a cilindros si la Planta cuenta con instalaciones adecuadas para dicha tarea."

"Transportista: Es la persona que se dedica al transporte de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, mediante camiones tanque o camiones cisterna, barcas, chatas o buques-tanque, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento o Terminales, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento o Terminales, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte propias o de terceros. Está prohibido de comercializar Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con terceros.

Los transportistas se clasificarán y serán registrados de acuerdo a las tres categorías siguientes:

1. Transportista de Productos Blancos: Incluye a los siguientes:

- Combustibles líquidos: gasolinas para uso automotor, diesel y kerosene.
- Otros Productos Derivados de Hidrocarburos: insumos químicos, solventes, lubricantes y otros.

2. Transportista de Combustible de Aviación: Incluye exclusivamente los siguientes combustibles líquidos: Turbo A1, Turbo JP-5 y Gasolina de Aviación.

3. Transportista de Productos Negros: Incluye los siguientes combustibles residuales: Petróleos Industriales, Combustibles Residuales de Uso Marino, Marine Fuels, Breas y Asfaltos.

Artículo 2º.- Modificación del artículo 2º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM

Modificar el artículo 2º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 2º.- Alcance

El presente Reglamento se aplica a las Personas que desarrollen Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos en el territorio nacional, tales como la operación de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Comercializador de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Consumidores Directos, Consumidores Directos con Instalaciones Móviles, Distribuidores Mayoristas, Importadores en Tránsito, Transportistas y Distribuidores Minoristas. No se incluye dentro de los alcances del presente Reglamento, las actividades relacionadas con el Gas Licuado de Petróleo."

Artículo 3º.- Modificación del artículo 4º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM

Modificar las definiciones de los numerales 4.6, 4.8, 4.10, 4.11 y 4.15 contenidas en el artículo 4º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, por las definiciones de Distribuidor Minorista, Importador en Tránsito, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Plantas de Abastecimiento y Transportista, respectivamente, señaladas en el artículo 1º del presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- Modificación del artículo 42º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM

Modificar el artículo 42º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 42º.- Obligaciones del Distribuidor Mayorista Constituyen deberes del Distribuidor Mayorista los siguientes:

(...)

c) Tener un volumen mínimo de ventas, a nivel nacional, de cuatrocientos veinte mil (420 000,00) barriles semestrales, el que deberá ser alcanzado en un período no mayor de ciento ochenta (180) días calendario de iniciadas las actividades, que se verificará mensualmente.

El volumen de ventas de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos no se incluirá para el cálculo del cumplimiento de la obligación referida en el párrafo precedente.

Los Distribuidores Mayoristas que únicamente comercialicen Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos o únicamente Combustibles de Aviación no están incurso en la obligación de volumen mínimo de ventas.

Para la calificación del volumen mínimo de ventas a que hace referencia el primer párrafo del presente literal no se tomarán en cuenta el volumen de ventas de las exportaciones y las ventas entre Distribuidores Mayoristas cuando el combustible no salga de la Planta de Abastecimiento.

El OSINERGMIN reportará mensualmente el cumplimiento de dichas obligaciones a la DGH.

La obligación prevista en el presente literal no será aplicable a los titulares de Refinerías o Plantas de Procesamiento que se hayan constituido como Distribuidores Mayoristas para la comercialización de sus productos, ni para aquellos Distribuidores Mayoristas que operen a partir de su propia Planta de Abastecimiento.

(...)"

Artículo 5º.- Modificación del artículo 50-b del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM

Modificar el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 50-b.- Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización."

Artículo 6º.- Modificación del artículo 55º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM

Modificar el artículo 55º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 55º.- El OSINERGMIN deberá establecer el procedimiento para el control de calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, así como las disposiciones

complementarias requeridas para su ejecución en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario. Dicho procedimiento deberá ser publicado."

Artículo 7º.- Modificación del Capítulo III del Título Séptimo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM

Modificar el Capítulo III del Título Séptimo del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, por el siguiente texto:

"TÍTULO SÉPTIMO
AUTORIZACIONES Y REGISTROS
(...)

CAPÍTULO III
IMPORTADOR EN TRÁNSITO

Artículo 73º.- Requisitos para el Importador en Tránsito

El Importador en Tránsito, a efectos de inscribirse en el Registro de Hidrocarburos, deberá presentar una solicitud indicando y adjuntando lo siguiente:

- Nombre, nacionalidad y domicilio legal.
- Documento que acredite al representante legal o apoderado, si fuera el caso.
- Copia del Testimonio de Constitución Social
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil

Asimismo, deberá comunicar al MEM, cada vez que ingrese al país petróleo o combustible líquido o productos derivados de los Hidrocarburos, indicando los volúmenes a importar, así como la identificación de los mismos adjuntando la autorización otorgada por ADUANAS del ingreso y salida del Combustible y Otro Producto Derivado de los Hidrocarburos."

Artículo 8º.- Modificación del artículo 74º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM

Modificar los literales e) y f) y agregar el literal g) al artículo 74º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM:

"Artículo 74º.- Requisitos para su calificación

(...)

e) Contrato de Suministro de Combustibles Líquidos y/o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, excepto para las empresas de Refinación o de Procesamiento de Gas Natural que se constituyan como Distribuidores Mayoristas.

Excepcionalmente, las Personas que para poder efectuar la actividad de Distribuidor Mayorista realicen importaciones de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán presentar el contrato de compraventa del producto o de los productos.

Para el caso de contratos suscritos en el extranjero se requerirá visación consular de los mismos.

f) Para el caso de importaciones de Combustibles Líquidos y de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberá presentar copia simple de la Constancia de Registro de DGH de la Planta de Abastecimiento o Terminal de su propiedad o Contrato de Recepción, Almacenamiento y Despacho suscrito con el respectivo operador de la Planta de Abastecimiento o Terminal.

g) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil."

Artículo 9º.- Modificación del artículo 79º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM

Modificar el artículo 79º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 79º.- Información a proporcionar

Los Productores, Operadores de Plantas de Abastecimiento, de Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y de Terminales, los Consumidores Directos, los Consumidores Directos con Instalación Móvil, los Importadores en Tránsito, los Distribuidores Mayoristas, los Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, los Comercializadores de Combustible de Aviación y los Distribuidores Minoristas, están obligados a proporcionar la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de las autoridades competentes, en la oportunidad, formatos y medios tecnológicos que estas autoridades determinen.

Los Distribuidores Mayoristas, los Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, los Comercializadores de Combustible de Aviación y los Distribuidores Minoristas, remitirán mensualmente al OSINERGMIN la información de cada uno de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que comercialicen, que a continuación se señala, según corresponda:

- a) Volúmenes diarios de venta.
- b) Transferencias entre Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto o Terminales y los destinatarios de las mismas, según corresponda.
- c) Recibos diarios y los orígenes de los mismos.
- d) Existencia diaria inicial y la media mensual mínima.

La información se remitirá dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al informado, en los formatos y medios tecnológicos que OSINERGMIN determine.

El Distribuidor Mayorista deberá informar al Operador de la Planta de Abastecimiento, sobre los cambios producidos en el volumen de su propiedad, como consecuencia de ventas realizadas a otros Distribuidores Mayoristas.

Los Distribuidores Mayoristas establecerán un registro y reportes de control estadístico de la temperatura de sus despachos físicos de Combustibles Líquidos. Se deberá entregar al Transportista copia del reporte correspondiente a cada Despacho. El registro y los reportes deberán mantenerse en archivos digitalizados, tendrán el carácter de declaración jurada y serán remitidos al OSINERGMIN cada vez que lo requiera en formatos y medios tecnológicos que esta misma entidad determine."

Artículo 10º.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM

Modificar la Primera Disposición Transitoria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, por el texto siguiente:

"Primera.- Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Importadores en Tránsito, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos y Consumidores Directos con Instalación Móvil deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emita el OSINERGMIN."

Artículo 11º.- Autorización para despacho en Cilindros

Los Distribuidores Mayoristas están autorizados a despachar en cilindros combustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a comercializadores y usuarios finales, limitando el despacho a cinco cilindros diarios por producto y por cliente, en aquellas Plantas de Abastecimiento que cuenten con las facilidades adecuadas para ello y que incluyan en su registro dicho tipo de despacho.

Artículo 12º.- Del otorgamiento de un plazo de adecuación para los Distribuidores Mayoristas de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

Otorgar un plazo de adecuación de sesenta (60) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo para que los Distribuidores Mayoristas de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos obtengan su inscripción ante la DGH.

Artículo 13º.- Del otorgamiento de un plazo de adecuación para los Transportistas de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

A las unidades que transporten Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos se les otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles para que soliciten al OSINERGMIN un Informe Técnico, el cual evaluará y determinará que la continuidad de sus operaciones no compromete la seguridad, la vida, la salud y bienes de terceros. Para acceder a esta adecuación, estos Transportistas deberán acreditar documentadamente su actividad previa en este tipo de transporte. El OSINERGMIN deberá otorgar dicho Informe Técnico de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

Si el Informe Técnico determinara tal continuidad, dichos agentes contarán con un plazo de doce (12) meses para adecuarse a la normalidad vigente. El plazo de adecuación deberá contarse desde la emisión del referido Informe Técnico.

Los Transportistas que transporten Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que no obtengan del OSINERGMIN el Informe Técnico que permita la continuidad de sus operaciones se encontrarán prohibidos de proseguir con dichas actividades.

Obtenido el Informe Técnico deberán solicitar ante la DGH la inscripción temporal en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 14º.- Del plazo de adecuación para los Consumidores Directos y Plantas de Abastecimiento de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

Aquellas Plantas de Abastecimiento y Consumidores Directos de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que hayan obtenido su inscripción en el Registro Temporal ante la DGH, deberán obtener, antes de los doce (12) meses del vencimiento del plazo de adecuación otorgado al que se refiere el artículo 20º del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, por lo menos, el Certificado de Diseño de Obras aprobado por OSINERGMIN y presentarlo ante la DGH para mantener la vigencia de dicho plazo.

Artículo 15º.- Plazo de adecuación para los Distribuidores Minoristas

Aquellos Distribuidores Minoristas que a la fecha de publicación de la presente norma se encuentren realizando actividades de comercialización de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y que no estén autorizados para ello, tendrán un plazo de noventa (90) días hábiles para solicitar la modificación de su inscripción ante la DGH, en relación al cambio de producto señalado en su Constancia de Registro. Dicho procedimiento será gratuito.

Artículo 16º.- Derogación de dispositivos legales

Dejar sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 17º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas